

INTRODUCCION

Sobre una idea de N. M. KORKOUNOV,¹ el ministro GABRIEL GARCÍA ROJAS expuso en reciente conferencia² que la clasificación de las acciones, incluida en el Título primero Capítulo I, de la ley distrital vigente, está bien lejos de responder a una concepción privatista del Derecho procesal. Se puede explicar la diferencia entre derechos públicos y privados, decía KORKOUNOV, por la distinción que existe entre repartición y adaptación. Si el objeto está afectado a un uso común, su protección no dependerá de la voluntad individual. Y en el caso del código vigente, añadió GARCÍA ROJAS, no queda a la disposición de los particulares la determinación que hace la ley sobre las acciones, es, en cierta manera, un servicio público que presta el legislador, y que permite a toda la comunidad aprovecharse de esas caracterizaciones, para perseguir la tutela de sus derechos.

Después de estas manifestaciones de uno de los autores del cuerpo legal que rige en el Distrito y Territorios federales, pierde apoyo científico una de las más severas críticas que se han formulado al código; pero además, y esto es lo importante, se ha destacado una circunstancia que trasciende hasta el campo del legislador oficial. Cuando sus categorías institucionales están dadas a las partes heterónomamente, es inconducente seguir hablando de relaciones privadas, lo que no impide que los sujetos puedan disponer de aquella materia que les esté atribuida y cuya protección, como sentaba KORKOUNOV, depende de su voluntad.

El arbitraje tiene, entonces, una significación unívoca aunque las materias de la disputa puedan calificarse de públicas o priva-

¹ KORKOUNOV, N. M. "Cours de Théorie Générale du Droit", traduit du russe par J. Tchernoff, Paris 1914, pp. 279 y 284.

² GARCÍA ROJAS, Gabriel, "Balance de las opiniones doctrinarias sobre el Código de procedimientos civiles de 1932", conferencia sustentada en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, el 5 de diciembre de 1962.

das. Así como del proceso judicial se predica la unidad conceptual, por más que las decisiones recaigan sobre las más diversas cuestiones, civiles o penales, administrativas o constitucionales, castrenses o canónicas, laborales o agrarias, también el arbitraje es institución única aunque a veces se refiera a contiendas internacionales o transnacionales y en otras ocasiones se trate de diferencias civiles o mercantiles reguladas por el Derecho interno.

En reciente trabajo, GEORG STADTMÜLLER,³ ha venido a ofrecer nuevos datos sobre la existencia y vicisitudes del arbitraje que los internacionalistas suelen estudiar a partir de los tratados de finales del siglo XVIII. Ciertamente, en la época de transición de la baja Edad Media, el arbitraje internacional pierde influencia y difusión y, no obstante que bien entrado el siglo XVII, el Papa fuera llamado para intervenir como mediador o árbitro en ciertos litigios, al grado de que el zar IVÁN IV solicitó su intervención en un conflicto con Polonia, la institución experimenta por entonces un grave retroceso. Pero todo ello es insignificante si se recuerda que ya entre los griegos⁴ se celebraban convenios interiores y exteriores de casi todas las comunidades sobre arbitraje, comercio, asistencia judicial y otras materias. Así, los atenienses y los beocios acordaron someter todas sus futuras diferencias al arbitraje de la ciudad de Lamia por los años 244 a 243; y, entre las normas de extranjería, llegó a ocurrir que algún meteco de prestigio ejerciera funciones que STADTMÜLLER llama públicas, como las de árbitro.

En cambio, los romanos que tan ampliamente aplicaban el arbitraje a las relaciones privadas, lo desarrollaron de manera peculiar en lo internacional, erigiendo a Roma como árbitro para decidir contiendas entre otros Estados, al mismo tiempo que apoyados en la majestad del pueblo romano, prohibían someter sus propias diferencias a un poder extranjero. Surgió así, la idea de una Roma como arbiter mundi, que se impuso en el mundo mediterráneo por los siglos II y I a. C., y cuyo objetivo fue el mantenimiento de la paz internacional. Determinadas potencias cele-

³ STADTMÜLLER, Georg, "Historia del Derecho internacional público", traducción del alemán por Francisco F. Jardón Santa Eulalia, Ed. Aguilar, Madrid 1961, pp. 26, 29, 36, 39, 66, 77, 79, 86, 119, 123, 136, 156 y 170.

⁴ Como lo prueban las inscripciones editadas en la compilación "Inscriptiones Graecae, cfr. Stadtmüller, op. cit., p. 22.

braron tratados (compromissum) nombrando árbitro a Roma, y más tarde ésta impuso su mediación decidiendo el destino de otras naciones.

Esa concepción tuvo modalidades diferentes en BIZANCIO, porque aparentemente las formas de arbitraje entre Estados fueron desconocidas, por contradecir la ficción del dominio universal del emperador. Sin embargo, la comunidad católica medieval de Estados occidentales, bajo la dirección política del emperador y la espiritual del Papa, atribuyó a éste competencia arbitral dentro de la misma. Logra la Edad Media un amplio desenvolvimiento de la institución, previniendo guerras y reduciéndolas en lo posible. El arbitraje pontificio contribuyó a este fin durante siglos, y bajo INOCENCIO III, el arbitraje papal alcanza su meta y señala su declive por influencia de las fuerzas políticas estatales.

La fecundidad del medioevo va de la teoría de la guerra justa al desarrollo del arbitraje, del derecho de extranjería al derecho marítimo, cuya importancia económica influyó también en el desenvolvimiento político de las ciudades costeras. Muestra de ello fue el nacimiento, a fines del siglo XIII, en el noroeste de la Península ibérica, de la Hermandad de las Villas de la Marina de Castilla, que cultivara una forma especial de arbitraje. El siglo de oro del predominio español introdujo también ideas particulares sobre las concepciones internacionales de la época, por ello, los edictos pontificios sobre las Indias Occidentales, del Papa ALEJANDRO VI, más que manifestaciones de soberanía fueron estimados como sanciones jurídicas, diversas a las donaciones unilaterales y a las decisiones arbitrales.

En cambio, en la época de la supremacía francesa, de 1635 a 1789, el surgimiento de nuevas comunidades, como Suiza y los Países Bajos, condujo a organizaciones estatales singulares, como la Confederación helvética, y tal estructura, posibilitando las relaciones entre los cantones y los estados vecinos, dio a la Confederación multitud de formas de comunicación internacional con situaciones jurídicas diferentes, pero generalizando los convenios sobre la obligación de consulta recíproca, la mediación y el arbitraje.

Si después de esa larga y fructífera existencia, el arbitraje decayó en lo internacional, su cultivo se mantuvo inalterable en las relaciones entre particulares, en especial los comerciantes. El

*dar potestad unánime a una o más personas para que decidieran las controversias y pretensiones, como expresamente declaraba Josef FEBRERO en su Librería de escribanos, significaba, ante todo, un compromiso para no comparecer en los jueces.*⁵ *Todos los negocios civiles y criminales, decía la doctrina, se podían comprometer en árbitros y arbitradores, pero los criminales sólo en cuanto al daño o interés de la parte y no en la pena, y en los civiles se excluían las servidumbres, la libertad y la causa matrimonial. La ley 4, título 21, libro IV de la Recopilación preveía ya el compromiso antes o después del juicio, existiera o no sentencia y “aunque esté pasada en autoridad de cosa juzgada, sabiéndolo los interesados”.*

Los árbitros o jueces de albedrío podían proceder como árbitros juris o arbitradores, haciendo que los litigantes principiaran o prosiguieran el pleito ante ellos, oyendo y recibiendo las pruebas, razones y defensas que hicieren. De entre ellos destacaron los comunales amigos o amigables componedores, por las facultades de avenencia y composición según el parecer del arbitrador, que conducía el asunto sin observar el orden judicial, de suerte que su juicio era válido aunque no se arreglara a derecho, siempre que no interviniere el dolo, pues entonces debía enmendarse por hombres buenos, elegidos por el juez, según la ley 23, título 4 de la Tercera Partida. Pero no eran estas leyes las más antiguas, ya en la ley XIII, del título I, del libro II del Fuero Juzgo, se decía: “Ninguno non deve judgar el pleito, si non a quien es mandado del principe, o quien escogido por juez de voluntad de las partes con testimonio de dos omnes buenos, o con tres”.

La institución del arbitraje pudo subsistir en las estructuras romana y germánica de España, bajo la administración de los visigodos y los bizantinos, resistió el impacto islámico y penetró en la consolidación de los reinos cristianos a la reconquista. Más aún, después de la unión de Castilla y Aragón, se extendió al nuevo Continente con la aportación colombina y, pese a la compleja formación de la administración indiana, la vida local y las relaciones ultramarinas conocieron de sus beneficios.

⁵ FEBRERO, Josef, “Librería de Escribanos, é Instrucción jurídica teórico práctica de principiantes”, Parte primera, tomo tercero, pp. 187 y ss. Madrid, año de MDCCCLXXXIX.

INTRODUCCIÓN

11

Por todas partes, en los países del common law, al igual que en los de derecho escrito, el curso del arbitraje continuó imperturbable, no obstante la influencia del artículo 1006 del código francés, opuesto a la institución “ya que requiere que en el convenio para arbitrar se designen los objetos en disputa y los nombres de los árbitros, limitando de este modo el arbitraje a controversias ya existentes”.⁶ Pero esta misma legislación cambia en 1925, y también varió la ley inglesa, desterrando el precedente establecido por el King’s Bench en 1746 que en el “caso KILL vs. HOLLISTER, se negó a aplicar un convenio de arbitraje alegando que éste tendía a despojar a los tribunales de su jurisdicción ordinaria”.⁷ La Arbitration Act de 1889 dio plena eficacia a los convenios, incluidos el compromiso y la cláusula compromisoria.

Con todo, es bien difícil rastrear por el camino del llamado arbitraje privado. En algunos casos, como el de la A.A.A. de Estados Unidos, la formidable organización de miles de árbitros en otras tantas ciudades,⁸ y en otros como en el arbitraje transnacional de que conoce la C.C.I., se puede hablar de experiencias, precedentes, casos y problemas. Pero, en lo general, el arbitraje vive ocultamente. Más aún, el arbitraje viene a representar la institución más depurada que logran los particulares. A su lado, con demasiada frecuencia, partes y terceros hablan de arbitraje, ahí donde sólo se estipula una opinión imperativa.

Esa forma, entre mediación y conciliación, libre composición o simple intervención de tercero, encuentra tantas y tan variadas expresiones, como la de aquella aventura que narra JHAN ROBBINS “con el finado DAG HAMMARSKJOLD” en la ciudad de Nueva York.⁹ Al viajar ambos en un “jeep”, a la hora de mayor congestión del tránsito, tuvieron uno de tantos accidentes sin consecuencias serias, pero que llevaron a los conductores de los vehículos implicados en el mismo, a actitudes extremas. Cuando las partes habían llegado al punto crítico de la disputa, la interven-

⁶ CARRILLO RAMÍREZ, Jorge Aurelio, “Arbitraje comercial internacional”, Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XI, núms. 43-44, 1961, p. 478.

⁷ CARRILLO RAMÍREZ, Jorge Aurelio, op. cit., p. 478-9.

⁸ “Code of Arbitration, Practice and Procedure of the American Arbitration Tribunal”, Ed. Frances Kellor, L.L.B., Chicago 1931, p. 1.

⁹ ROBBINS, Jhan, “Aventura en mi jeep con Hammarskjöld”, “Selecciones del Reader’s Digest”, septiembre de 1962, pp. 63 y ss.

ción de HAMMARSKJOLD logró calmar los ánimos de los antagonistas, “aplicando la fórmula que aconsejaba para los conflictos internacionales”. La descripción de la misma no debe olvidarse: “El arbitrador (había explicado antes HAMMARSKJOLD) siempre ha de tener presente tres cosas. Primera: No desanimarse si la situación parece irreconciliable. Al fin y al cabo, si los querellantes no estuvieran amenazando a gritos, no requerirían los servicios del árbitro. El primer paso importante es establecer alguna afinidad con ambas partes y no romper las comunicaciones durante el período inicial de amonestaciones airadas. Segundo: Tratar de que los enfurecidos opositores descarguen parte de su cólera contra algún objetivo abstracto e impersonal. Para amortiguar los efectos de una disputa seria, puede acudirse a las sutilezas del significado de las palabras, a las ineludibles presiones económicas, o aun al efecto que las condiciones climáticas tienen en nuestro ánimo. Tercera: Hallar un punto de interés común que conduzca a ambas partes a una discusión positiva. Puede ser completamente ajeno al problema planteado, mas basta que se haga decir, a ambos, por ejemplo: Sí, hay algo de cierto en eso, para que aumenten considerablemente las posibilidades de llegar a una solución armónica. Es un hecho sorprendente (había concluido), pero que confirma la historia: cuando se logra persuadir a dos naciones que han estado al borde de la guerra de dar un paso atrás, llegan a menudo a ser amigas y hasta a ayudarse”.

Ese caso de intervención amigable no tiene, a primera vista, parentesco con las formas de voluntaria sumisión al parecer de un hombre de prestigio, ni con las estipulaciones para obtener dictámenes periciales llegado el momento de la discrepancia; pero todas ellas funcionan normal y conjuntamente en la práctica. Si se pidiera a una Cámara de Comercio la estadística de sus arbitrajes, probablemente daría una cifra equivocada, no por error en los registros, sino por la enorme dificultad de distinguir empíricamente entre el verdadero procedimiento arbitral y la multitud de intervenciones de toda índole, desde aquellas en que se torna en mandatario de alguno de sus asociados para gestionar ante otra Cámara o directamente frente a terceros el cumplimiento de un contrato, hasta esas otras en que la Cámara, sencillamente “presa” la asistencia de uno de sus funcionarios para opinar serena y desinteresadamente sobre la disputa.

INTRODUCCIÓN

13

Es por todo lo que se tiene dicho, que cuando se estudia la institución arbitral pura, todos los ángulos, todos los instrumentos de que se sirve son objeto de polémica. Con las fórmulas más heterodoxas (como aquellas que consignan renunciaciones a lo irrenunciable), con la mayor libertad de expresión, los convenios para resolver un extremo dudoso o dejar que sea la voluntad de tercero la que prevalezca, los acuerdos, presuntamente arbitrales, se multiplican y cumplen. No es, sino hasta que el ánimo inicialmente pacifista, se torna en acritud e intransigencia, que las frases intrascendentes se convierten en objeto de complicadas tesis jurisprudenciales.

Así aconteció en el caso de la Competencia 125/1961, resuelta el 3 de julio de 1962 por mayoría de catorce votos contra la opinión expresada en el voto particular publicado juntamente con aquella.¹⁰ Una compañía inmobiliaria y una sucesión, convinieron en someter a la decisión arbitral el mejor título de propiedad de cierto terreno. En la cláusula cuarta se convino en la forma tradicional y acostumbrada: "Las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de México, para la interpretación y cumplimiento forzoso del presente convenio". Llegado el momento de discrepancia sobre el cumplimiento del arbitraje, se impugnó la competencia del Juez décimo séptimo de lo civil de la capital, alegándose que por estar situados los terrenos en el Estado de México, debía conocer el Juez de Tlalnepantla. La Suprema Corte entendió que la sumisión a los tribunales de la capital sólo surtía efectos en "relación con la interpretación y cumplimiento del convenio arbitral", pero como en la especie se intentaba una acción real, encaminada a recuperar la posesión, con fundamento en los artículos 156 del código distrital y 51 de la ley estatal, debía declararse competente al juez de la ubicación del terreno en disputa. El voto disidente sostuvo que debía atenderse a los elementos proporcionados por la excepción en cuanto proporcionaba la materia del litigio que, en realidad, consistía en la controversia competencial. Afirmar que la sumisión a los tribunales de la ciudad de México, sólo surtía efectos para la interpretación y cumplimiento del convenio, equivalía, según el voto particular, "a

¹⁰ Boletín de Información Judicial. Año XVII, número 180, agosto de 1962, p. 423 y ss.

desconocimiento e incumplimiento del mismo al demandar ante la jurisdicción ordinaria la recuperación de la posesión de los terrenos en disputa, puesto que en el convenio se estipuló que se conservarían por uno de los contendientes mientras se dictara el laudo arbitral". En resumen, para decidir sobre la competencia, habría que resolver también sobre la validez, subsistencia y derechos y obligaciones derivados del convenio, lo que implicaba su interpretación que, por virtud del acuerdo entre las partes, se encomendará a los tribunales de la capital.

Si se medita el tema del arbitraje, después de haber revisado la extensa cantidad de teorías que sobre su naturaleza se han elaborado, quizás se llegue a la conclusión imparcial (ajena por igual a los afanes doctrinarios y a las prácticas caprichosas) de que, a fin de no entorpecer su marcha acelerada en los momentos actuales, los juristas deben introducirse en la corriente y no mirarla desde afuera, porque inmersos en ella, siguiéndola en su curso amorfo y acientífico, será más fácil imprimirle un cierto sentido formal, apenas un leve impulso que conduzca a las partes a consentir en esos pequeños detalles que, sin hacerlas recelar sobre la buena fe con que pactan, permitan, sin embargo, eliminar las discusiones judiciales.

"La jurisprudencia (decía KIRCHMANN), como cualquiera otra ciencia, se ocupa de un objeto que existe libre e independientemente, sin preocuparse de si la ciencia existe, si le entiende o si no le comprende. Este objeto es el Derecho conforme vive en el pueblo y se realiza en el círculo de cada cual: se podría hablar de Derecho natural".¹¹ El Derecho que vive y se realiza diariamente en las operaciones comerciales internas y transnacionales, ese derecho útil de por sí, suele buscar al jurista cuando enferma y, más aún, cuando se descompone como una planta descuidada o arrancada de su medio natural.

"Cuando tratamos con arbitraje (dice CARRILLO RAMÍREZ), poco cuenta la previa caracterización del compromiso, si las cortes no están dispuestas a hacerlo obligatorio".¹² Puede ser así, seguramente lo es, porque el autor lo afirma tomando en cuenta

¹¹ KIRCHMANN, Julio Germán von, "El carácter acientífico de la llamada ciencia del Derecho", en "La Ciencia del Derecho", Ed. Losada, Buenos Aires, 1949, p. 253, traducción directa del alemán por Werner Goldschmidt.

¹² CARRILLO RAMÍREZ, Jorge Aurelio, op. cit., p. 483.

INTRODUCCIÓN

15

diversos casos de Derecho comparado; pero hay algo que tal vez sea más importante: cuando de arbitraje se trata, lo primero, lo fundamental es el ánimo de resolver pacíficamente la disputa. Lo saben bien los industriales y los comerciantes que, ante todo, buscan mantener las buenas relaciones, persiguen la satisfacción de sus intereses, pero sin perder esas vinculaciones económicas que les son más provechosas que un buen pleito.

En su ruta de integración económica, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, llegó en el mes de diciembre de 1961 a la primera prueba de sus negociaciones. Tras de celebrar importantes acuerdos en materia de concesiones de gravámenes a la importación, y sobre la fijación de criterios, normas y procedimientos operativos, en su balance positivo incluyó la facultad otorgada al Comité Ejecutivo Permanente, para adoptar normas y procedimientos en lo que se refiere a la comprobación del origen de las mercancías y “a la solución de conflictos sobre la materia”.¹³

Sea cualquiera el porvenir de este tratado que establece una zona de libre comercio e instituye una Asociación con personalidad jurídica para “demandar en juicio” (artículo 46 inciso “c” del tratado de 18 de febrero de 1960), es indudable que se está frente a “uno de los más importantes esfuerzos concretos emprendidos en el terreno de la cooperación, en los tiempos modernos, por un grupo de países latinoamericanos”,¹⁴ y que las dificultades habrán de trascender hasta el plano de las controversias jurídicas. Tanto es así, que en el temario de la Comisión de Negociaciones, instalada el 4 de septiembre de 1962, se comprendió el siguiente punto: “Normas y procedimientos para la determinación del origen (de las mercancías). Certificación y solución de controversias”.¹⁵

En este campo transnacional, como antes en el internacional y siempre en el nacional, el arbitraje puede rendir sus mejores frutos. Se tendrán que prever las cláusulas compromisorias, las formas de elección de los árbitros, el procedimiento más expedito, la mayor seguridad en el cumplimiento del laudo y, probablemente,

¹³ “En camino de la integración”, Suplemento de la Revista “Comercio Exterior” en ocasión de la Segunda Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, México, septiembre-octubre 1962, p. 29.

¹⁴ “En camino de la integración”, op. cit., p. 33.

¹⁵ “En camino de la integración”, op. cit., p. 55.

se llegue a la constitución de un cuerpo administrador o se adopten las normas de otros organismos, como las de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Será, por tanto, una oportunidad más para consolidar la vía arbitral, adecuándola a las regulaciones más simples y flexibles, pero, por sobre todas las cosas, al mantenimiento de las pacíficas relaciones mercantiles entre los pueblos iberoamericanos.

Al firmarse el acta final de la Convención de Nueva York de 1958, la Conferencia expresó la opinión de que una mayor difusión de las informaciones sobre las leyes relativas al arbitraje, contribuiría a su desarrollo en el campo comercial y expresó su deseo de que se prosiguieran las actividades de las organizaciones especializadas.¹⁶ Debe indicarse que este libro no se originó, ni en las recomendaciones aludidas, ni es el resultado de proyecto alguno de esos organismos especializados, como el Comité Seccional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Se elaboró por encargo del Director del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México, licenciado CÉSAR SEPÚLVEDA, y no tuvo otra finalidad que la de revisar y conjuntar las normaciones sobre la materia, para llenar un vacío de la doctrina mexicana y llamar la atención sobre una institución a la que tanta importancia le han dado congresos y conferencias internacionales.

Se trata, por tanto, de un trabajo de investigación que no cuenta con el respaldo de una abundante teoría nacional, ni siquiera con esa documentación, rica en cuestiones que la práctica constante, ha permitido recopilar y aprovechar en la elaboración de reglas como el "Code of Arbitration. Practice and Procedure" de la "American Arbitration Association". Este cuerpo administrador del arbitraje privado que opera en miles de ciudades de los Estados Unidos, con un Consejo consultivo permanente, comités de arbitraje, comisiones de estudio y juntas directivas y administrativas, que ha contado entre sus miembros personas del renombre de un Prof. EDWIN M. BORCHARD, un CHARLES EVANS HUGHES, un HERBERT HOOVER, o un MARTIN DOMKE, para sólo citar los más conocidos; este organismo privado puede enorgullecerse de haber su-

¹⁶ Acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje comercial internacional, Nueva York, 10 de junio de 1958.

INTRODUCCIÓN

17

perado las dificultades provenientes de la diversidad o de la vaguedad de las legislaciones locales sobre arbitraje, de haber abatido los costos y de haber extendido su plan inicial a relaciones que no son estrictamente comerciales.

Es interesante anotar que esta Asociación ha tenido que remontar los obstáculos provenientes de la multiplicidad de regulaciones estatales, de la ausencia de leyes sobre la materia como en los casos de Dakota del Sur y Oklahoma,¹⁷ y del contraste entre los principios del "common law" y los del derecho estatutario. Sus experiencias son, por lo mismo, de gran valor y la recopilación de las decisiones sobre casos ejemplares, debe tenerse a la vista por la utilidad de sus enseñanzas.¹⁸

México que tan renuente se ha mostrado para celebrar tratados internacionales sobre materias de Derecho privado, como lo demuestran las revisiones hechas en el capítulo respectivo de este ensayo, al aprobar en la Primera Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, las seis resoluciones propuestas por la Comisión de Asuntos Económicos, admitió ya la conveniencia de adoptar normas referentes a la solución de conflictos que no afectarán exclusivamente a la Parte Contratante sino a sus nacionales. Si las páginas que siguen, no contienen un repertorio de casos (difícil de elaborar ante la carencia de fuentes de información), ni siquiera formularios como los que acostumbran reproducir las obras extranjeras, no es porque, "los escritos que se presentan en el juicio arbitral no requieren formalidad alguna especial, por lo que no hay necesidad de considerarlos especialmente",¹⁹ sino porque se intentó primariamente, estudiar doctrina y legislación, momento indispensable en la profundización del tema. El tratamiento que se ha dado al arbitraje en este estudio, no es ni histórico ni comparatista, aunque haga frecuentes incursiones en estos campos. Se han recogido los datos que se estimaron útiles para llegar, por medio de confrontaciones, a la depuración de ideas que haga propicia una cierta conciencia colectiva, sobre la conveniencia de una institución por medio de la cual, fácilmente pueden superarse los fenómenos de las fronteras del

¹⁷ "Code of Arbitration", op. cit., p. 7, nota 7.

¹⁸ "Code of Arbitration", op. cit. Annex VII, "Digest of Decisions", pp. 228 y ss.

¹⁹ PALLARES, Eduardo, "Formulario de juicios civiles", segunda edición, p. 168.

Derecho que hicieran decir a LUIS LORETO: “Este estado de cosas, tanto nacional como internacional, conduce a tener como inobjetable la afirmación hecha de que en el momento actual de las relaciones entre los pueblos es difícilmente concebible que dos o más Estados puedan acordarse para estipular en materia jurisdiccional la pura y simple abolición de las fronteras”.²⁰ Es casi seguro que el arbitraje transnacional llegará un día a borrar esas fronteras, por ser un instrumento de recíproca comprensión y un medio elástico que fácilmente se adecúa a la aplicación de las más disímbolas reglas positivas y aún a la equidad natural.

²⁰ LORETO, Luis, “La sentencia extranjera en el sistema venezolano”, en “Estudios jurídicos en memoria de Eduardo J. Couture”, Montevideo 1957, pp. 458-9.